



LEY 2874

(Modificada por Ley 3501)

Sancionada: 09-10-2013

Promulgada: 29-10-2013

Publicada: 08-11-2013

1

Artículo 1º: A los efectos de la presente Ley se consideran “prácticas abusivas contrarias a un trato digno” de los consumidores y usuarios -en su relación de consumo las siguientes:

a) La atención al público que implique -para el usuario- permanecer en filas por más de treinta (30) minutos.

b) La atención al público que implique -para el usuario- permanecer en filas a la intemperie en locales comerciales.

c) La atención al público que obligue al usuario a esperar en instituciones y locales comerciales más de noventa (90) minutos, aunque se provean los suficientes asientos, existan instalaciones sanitarias y el orden de atención sea según ticket numerado.

d) Todas aquellas contrarias a las establecidas en el artículo 8º bis de la Ley nacional 24240 -de Defensa al Consumidor-.

Artículo 2º: El Ministerio de Desarrollo Territorial, a través de la Dirección General de Comercio Interior, Lealtad Comercial y Defensa al Consumidor, será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 3º: Si se incurre en alguno de los casos previstos en el Artículo 1º de la presente Ley, la autoridad de aplicación iniciará las actuaciones administrativas correspondientes de oficio -o por denuncia de los consumidores y usuarios-, ejecutará los procedimientos y el juzgamiento, y aplicará las sanciones que correspondan, de conformidad con la Ley 2268.

Artículo 3º bis: Los actos administrativos que dispongan sanciones podrán recurrirse, dentro del plazo de 10 días hábiles de notificada la resolución, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería del lugar donde se cometió la infracción. El mismo deberá deducirse y fundarse ante la autoridad de aplicación, quien deberá elevarlo al órgano judicial competente dentro de los 5 días hábiles de recibido. Este resolverá en un plazo de 15 días hábiles. (Inc. por Ley 3501 Art 1)

Artículo 4º: Invítase a los municipios de Primera Categoría de la Provincia del Neuquén a efectuar similares normas en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones. La Dirección General de Comercio Interior, Lealtad Comercial y Defensa al Consumidor determinará las facultades delegadas.



Artículo 5º: La autoridad de aplicación llevará adelante campañas de difusión del contenido de la presente Ley en todo el ámbito de la Provincia del Neuquén.

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.